



Universidad
Zaragoza

TRABAJO FIN DE GRADO

REBUS SIC STANTIBUS

AUTOR

PABLO MACARRO GÓMEZ

TUTORA

M. LOURDES MARTÍNEZ DE MORENTIN LLAMAS

FACULTAD DE DERECHO

2022

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

II. DEL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA A LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS

1. CONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA
2. DESARROLLO DEL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA

III. SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS

1. CONSIDERACIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS POR LA ESCOLÁSTICA
2. TEXTOS ROMANOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CLÁUSULA
3. CONSIDERACIÓN DE LA CLÁUSULA POR GLOSADORES Y POSTGLOSADORES.
4. POSTERIOR EVOLUCIÓN

IV. EVOLUCIÓN DE LA CLÁUSULA A PARTIR DEL SIGLO XIX EN ITALIA

1. RECEPCIÓN DE LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS EN EL CODICE CIVILE ITALIANO DE 1865
2. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN LAS GUERRAS LÍBICAS Y LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL
3. POSICIÓN DE LA CLÁUSULA TRAS LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL
4. ACTUALIDAD DE LA CLÁUSULA EN EL SISTEMA JURÍDICO ITALIANO

V. LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS EN ESPAÑA

1. EL DERECHO HISTÓRICO

2. CONFRONTACIÓN ENTRE PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA Y CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS
3. EVOLUCIÓN DE LA CLÁUSULA TRAS LA GUERRA CIVIL
4. REGULACIÓN ACTUAL

VI. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE JUNIO DE 2014.

1. ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA
2. NATURALEZA, FUNDAMENTOS Y POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS
 - 2.1. ALCANCE DEL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA
 - 2.2. POSIBLES FUNDAMENTOS OBJETIVOS DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD
 - 2.3. POSIBLES SOLUCIONES ANTE LA EXCESIVA ONEROSIDAD
3. REQUISITOS DE LA DOCTRINA Y APLICACIÓN AL SUPUESTO ENJUICIADO

VII. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN SITUACIONES DE CRISIS ECONÓMICA

1. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA A LOS CONTRATOS AFECTADOS POR LA CRISIS DE 2008
2. LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS Y LA COVID-19
3. LOS RETOS DE LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA REBUS SIC STANTIBUS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ABREVIATURAS UTILIZADAS

| | |
|----------|---|
| AJPI | Auto del Juzgado de Primera Instancia |
| BGB | <i>Bürgerliches Gesetzbuch</i> (Código Civil alemán) |
| CC | Código Civil español |
| EMT | Empresa Municipal de Transportes de Valencia |
| FD | Fundamentos de Derecho |
| PEP | Promedios Exclusivas de Publicidad |
| RD | Real Decreto |
| RIDA | Revue Internationale des Droits de l'Antiquité |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo |
| TFG | Trabajo de Fin de Grado |
| TS | Tribunal Supremo |
| UNIDROIT | Instituto Internacional para la unificación del Derecho Privado |

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO

Este trabajo trata del nacimiento y evolución de la cláusula *rebus sic stantibus* hasta nuestros días, y la regulación actual de la misma ante la necesidad de su inserción en el ordenamiento jurídico por el acontecimiento de crisis económicas como la de 2008 o la provocada por la Covid-19.

Al comenzar este trabajo debemos precisar el significado de la cláusula *rebus sic stantibus*: «mientras continúen así las cosas».

La cláusula *rebus sic stantibus*, aplicada al Derecho contractual, busca restablecer el equilibrio de las prestaciones para que una parte no salga más beneficiada que la otra ante la aparición de circunstancias imprevisibles que provocarían la excesiva onerosidad del mismo.

Cabe advertir que, en el Derecho Romano no existía la cláusula *rebus sic stantibus* tal y como la conocemos actualmente, sino que en aquel entonces existía el principio «*pacta sunt servanda*», que precisamente significa que los contratos han de cumplirse. En época clásica únicamente se refería el principio a un *numerus clausus* de contratos, aquellos que gozaban de protección por una acción civil.

El código de Justiniano, ultimo estadio de la evolución del Derecho romano, aludía al hecho de que los contratos suponen un vínculo obligacional de ineludible cumplimiento, de ahí la importancia del principio *pacta sunt servanda* como una forma de proteger la seguridad del tráfico jurídico y velar por el cumplimiento de la voluntad de las partes traducida en los contratos.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Ante mi indecisión, fue mi tutora la que me propuso el tema, debido a su importancia como herramienta que flexibilice la regulación contractual tan limitada por el principio *pacta sunt servanda*, para corregir los desequilibrios en las prestaciones correlativas de las partes, producidos por determinadas situaciones, como una crisis económica. Esto, junto a la reciente crisis producida por la Covid-19, que todavía a día de hoy sufrimos,

me hicieron considerar que se trataba de un tema de enorme interés y la necesidad de su pronta regulación.

En este trabajo de fin de grado (TFG) me propongo plasmar la importancia que ha tenido a lo largo de la historia el Derecho Romano como base de numerosos ordenamientos jurídicos europeos.

En mi estudio me voy a centrar en su influencia sobre nuestro sistema jurídico y sobre el italiano, aunque, dada la complejidad que resultaría estudiar la influencia del Derecho romano en la totalidad del Derecho español e italiano, debido a la cantidad de ramas y conceptos del Derecho en las que ha repercutido el Derecho romano, mi trabajo irá dirigido a estudiar, la evolución de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* a la imprevisibilidad de los contratos desde su aparición en el Derecho Romano hasta nuestros días.

Mi principal objetivo es hacer una comparación entre dicha cláusula proveniente del Derecho romano, y la regulada en el Derecho español y en el Derecho italiano, analizando su surgimiento y su evolución hasta nuestros días. Plasmando la importancia que tuvo dicha cláusula siglos atrás, y la que tiene en la actualidad. Siempre ayudándome de las fuentes jurídicas históricas, y de la doctrina y de la jurisprudencia señaladas por los autores a los que he seguido en la realización de este trabajo.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

Para elaborar mi trabajo he seguido la estructura del artículo «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión», de la RIDA, de la profesora Martínez de Morentin. Como se podrá observar a lo largo del TFG, me he limitado a resumir dicho artículo para explicar el surgimiento y la evolución de dicha cláusula a partir del principio del Derecho Romano *pacta sunt servanda*.

El trabajo consta de varias partes:

La primera parte, capítulos del I al V ambos incluidos, consiste en un resumen sobre la evolución histórica de la cláusula *rebus sic stantibus*, y su aparición en el Derecho español y el Derecho italiano, extraído del artículo de la profesora Martínez de Morentin.

La segunda parte del trabajo, capítulo VI, trata de una explicación sobre la relevancia que ha tenido la STS de 30 de junio de 2014 para la cláusula y es el resumen del artículo de

J. Castiñeira Jerez, «Hacia una nueva configuración de la doctrina *rebus sic stantibus*: a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014», publicado en la revista *In Dret*. En este caso, el trabajo de dicho autor me ha servido para considerar cómo a raíz de ésta y de otras sentencias, la doctrina *rebus sic stantibus* es tenida en cuenta por nuestros Tribunales de manera más frecuente ahora que en épocas anteriores.

La tercera parte, capítulo VII, consiste en un resumen de la opinión dada por la profesora de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, P. de Artiñano, en su artículo «*Rebus sic stantibus* y su aplicación a los contratos en situaciones de crisis. los retos de su regulación normativa». En este artículo, la autora plasma la necesidad de una regulación inminente por el legislador estatal en nuestro país de la cláusula *rebus sic stantibus*, y cita como ejemplo algunas sentencias del TS a favor de la aplicación de esta cláusula, y algunas en contra. Sin embargo, otros autores consideran la improcedencia de una regulación legal, como es el caso de los autores Gómez Pomar y Alti Sánchez-Aguilera, los cuales manifiestan su opinión contraria a la regulación de la cláusula en el artículo de la revista *In Dret* «Cláusula *rebus sic stantibus*: viabilidad y oportunidad de su codificación en el derecho civil español». Artículo en el que me baso para la última parte del capítulo VII.

En la cuarta parte, redacto las conclusiones finales de mi TFG, incorporando, a continuación, la Bibliografía utilizada en el desarrollo del mismo.

II. DEL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA* A LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

1. CONSTRUCCIÓN DEL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*

El surgimiento de la cláusula *rebus sic stantibus* encuentra su referencia en la necesidad de su admisión debido a los problemas que acarreaba la aplicación del *principio pacta sunt servanda*, que significa que lo pactado obliga, todo contrato debe ser cumplido fielmente por las partes de acuerdo a lo convenido.

Esta consideración de fuerza obligatoria de los acuerdos entre las partes se encontraba expresada en el fragmento del jurista Javoleno recogido en D.19.2.21: *Contractus ex conventione legem accipere dinoscuntur*, que significa que los contratos tienen fuerza de ley por su acuerdo pactado.

Dicho esto, procedo a explicar los conceptos de obligación y contrato definidos por la doctrina romana, debido a la gran importancia que han tenido para formar la definición de *pacta sunt servanda* que existe hoy en día.

El concepto de obligación que ofrecía el Derecho Romano nos ha sido legado hasta la actualidad, donde el concepto de *obligatio*¹, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos, ha sido construido en base a dos definiciones extraídas de las fuentes romanas:

- La obligación es un vínculo de Derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad. Definición dada por Florentino, la cual aparece en las *Instituciones de Justiniano* (I.3.13pr.)
- La sustancia de las obligaciones no consiste en que se haga nuestra alguna cosa corporal o una servidumbre, sino en que se constriñe a otro a darnos algo, a hacer algo o a responder por algo. Definición dada por Paulo (D.44.7.3).

En cuanto al concepto de contrato, los romanos entendían por éste cualquier acuerdo de voluntades protegido por acciones civiles, sin tener en cuenta pactos y convenciones, a diferencia de en la actualidad, donde sí se consideran dentro del contrato los pactos y convenciones. En Derecho clásico únicamente eran considerados contratos, todo acuerdo de voluntades que contaban con una *causa civilis* que traía consigo la consecuencia de engendrar obligaciones exigibles.

2. DESARROLLO DEL PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA*

El principio *pacta sunt servanda* en el Derecho romano sólo alcanzaba a un número concreto de contratos, a aquellos que gozaban de una acción civil que los protegía.

El principio *pacta sunt servanda* propiciaba que la autonomía de la voluntad fuese considerada como norma suprema del contrato. El acuerdo de voluntades requiere entre las partes contratantes la *fides*, que supone la confianza y el valor de la palabra dada entre los sujetos intervinientes del contrato.

Ese vínculo obligacional de ineludible cumplimiento, que provoca el principio *pacta sunt servanda*, encuentra un problema cuando se produce un cambio imprevisto en la situación

¹ Vid., ARIAS RAMOS J., ARIAS BONET, J.A., *Derecho romano II*, Madrid 1986, p. 556, citado por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión». *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* (RIDA), 64, 2014, pp. 329-361.

de hecho, y ello hace que el cumplimiento de la obligación para alguna de las partes sea más gravoso².

Cicerón defiende el incumplimiento de la promesa que, debido al cambio en la situación de hecho, le hacía perder su valor inicial. Formuló algún ejemplo que luego los juristas señalarían a menudo: el abogado que había prometido su asistencia en una causa, justificaría la no prestación de la misma ante la grave enfermedad de su hijo; el depositario de una espada no debería restituirla al depositante que se hubiera vuelto loco; el que hubiera recibido dinero en depósito no debería restituirlo al que ahora conminaba a la guerra contra la patria.

III. SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

1. CONSIDERACIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* POR LA ESCOLÁSTICA

La Escolástica, utilizando como referencia algunos textos de Cicerón y Séneca, reconoció la promesa como fuente de las obligaciones, primero en el Derecho canónico³, y después en el Derecho civil. Al ser el cambio imprevisto de la situación de hecho una vía de justificación para poder incumplir la obligación surgida de una promesa, estaríamos ante el inicio del surgimiento de la tácita cláusula *rebus sic stantibus*⁴.

Tomás de Aquino⁵ retoma la reflexión acerca del incumplimiento de la promesa, que hace Séneca. Al no tratar de mentiroso a aquél que, habiendo prometido cumplir con la obligación de un contrato, no lo hace por un cambio imprevisto en las condiciones que hubiese al momento de hacer la promesa, estando justificado por el propio objeto ilícito de la promesa.

²Vid., MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L, «Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión», cit. p. 334.

³Como señala MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», cit., p. 334: “Según la formulación de los canonistas, romper un contrato era similar al perjurio. Esta idea fue desarrollada posteriormente por los teólogos del siglo XVI y como consecuencia la elaboración del principio de libertad contractual fue acogida en la doctrina posterior del derecho natural”.

⁴ Vid., MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», cit., p. 335.

⁵ Vid., T. AQUINO. «*Summa Theologiae*». II, 2, qu. 110, a. 3. Cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», cit. p. 336.

En cuanto a las fuentes canónicas, el *Liber Sextus*, perteneciente al Decreto de Graciano, concretamente en su regla 21 confirma la afirmación de Séneca.

2. TEXTOS ROMANOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CLÁUSULA

Como señala la profesora Martínez de Morentin en su interpretación de las fuentes romanas como posible origen de la cláusula, al menos tácita, cuatro serían los textos a los que habría que acudir:

- **AFRICANO LIB 7, *QUAESTIONUM*, D.46.3.38**

Dicho texto dice que la promesa de pagar algo a alguien únicamente se cumplirá cuando el destinatario permaneciese en las mismas circunstancias que en el momento de prometerlo.

Pese a no reconocerse expresamente por autores romanos la cláusula *rebus sic stantibus* como principio general, los autores han reconocido dicho fragmento como un punto de partida para el posterior desarrollo en Europa de la doctrina acerca de la cláusula en cuestión⁶.

- **D.12.4.8. NERACIO, LIB. 2, *MEMBRANARUM***

Se trata de un texto que trata de la celebración del matrimonio con una persona que carece de edad legal para ello; la cuestión que se plantea al jurista es qué pasaría con lo que se ha dado como dote por razón de nupcias si se produjese el divorcio antes de entrar los contrayentes en edad legal para contraer matrimonio (pues en ese caso se subsanaría el defecto de la falta de edad).

Ante esta situación, Neracio establece que, podrá repetirse lo que se haya dado como dote por razón de nupcias, si al contraer matrimonio, alguno de los contrayentes eran menores de edad legal, y el divorcio se produjese antes de entrar en dicha edad legal. Por lo que podemos decir que tácitamente, aparece reflejada la cláusula *rebus sic stantibus*, pues sólo se podrá repetir si se hubieran modificado las circunstancias por las que se hubiera dado a título de dote.

- **D.19.2.54.1. PAULUS LIB. 5, *RESPONSORUM***

Se trata de un texto que habla sobre la resolución de la *locatio* cuando el colono no hubiera pagado la merces (sueldo) durante dos años consecutivos.

⁶ Vid., OSTI. G, «La clausola rebus sic stantibus nel suo sviluppo storico», *Rivista di Diritto civil* (1912). Cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», cit. p. 337.

En dicho texto se dice que se llevaba a cabo un acuerdo mediante el cual el arrendador de un fundo se comprometía a no echar del fundo al arrendatario contra su voluntad, y si fuese echado el arrendador debía pagar 10 de pena al arrendatario. Pero, ¿qué ocurría cuando el arrendatario llevaba sin pagar 2 años la renta que debía pagar? Pues bien, en este fragmento Paulo aclara que, pese a no aparecer expresamente esta estipulación en el contrato de arrendamiento (*locatio-conductio*), era razonable decir que el arrendador podía expulsar del fundo al arrendatario sin correr el riesgo de la pena nombrada antes. Entonces, de nuevo, nos encontramos ante una situación donde aparece tácitamente la cláusula *rebus sic stantibus*, pues debido a un cambio en las circunstancias, como es el hecho del no pago de la renta por parte del arrendatario, queda justificado el incumplimiento por parte del arrendador de la obligación prefijada.

- D.39.4.11.5, PAULUS LIB.5, *SENTENTIARUM*

En este texto Paulo opina que, sería justificada la rescisión del contrato cuya ejecución se prolongara en el tiempo, porque le sobreviniera un cambio en el valor del mercado que alterarse el equilibrio inicialmente existente entre las prestaciones correlativas de las partes.

3. CONSIDERACIÓN DE LA CLÁUSULA POR GLOSADORES Y POSTGLOSADORES

Como señala Martínez de Morentin, el fragmento de Africano sirvió como base para el glosador Bernardo de Parma en la construcción de la cláusula para justificar la inobservancia del juramento de tener por legítima esposa a una mujer o el juramento de contraer matrimonio cuando ésta después perpetrara fornicación, o contrajera lepra, resultara paralítica, ciega, sorda o cualquier otra enfermedad⁷. A su vez también se encuentra una alusión al fragmento de Neracio en la cláusula desarrollada en la glosa de Accursio.

Gracias a los postglosadores Bartolo, Baldo⁸ y Tiraquello que se enfrentaron a las posturas de algunos autores que iban encaminadas a no reconocer como tácita la cláusula

⁷ Vid., BERNARDO DE PARMA. «*Liber extra, c. 2 quemadmodum*». 1, II, cap. 24 (*de iure iurando*), cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», cit., p. 340

⁸ Vid., BARTOLO. «*Opera omnia*». Venetiis 1603, vol. II (*In Digestorum veterum partem*), fol. 40, cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic*

rebus sic stantibus, se acogió en términos generales el principio de que la declaración de voluntad debería entenderse hecha *rebus sic stantibus*. Y es que, abogaron por establecer que la cláusula debe sobreentenderse en las disposiciones de la ley, en las disposiciones de última voluntad, en el juramento en general, en los estatutos jurados, y en las declaraciones juradas de renuncia.

Como señala la profesora, estos autores permitieron la realización de una grandiosa evolución a la hora de aplicar la *cláusula rebus sic stantibus*, al pasarse de una aplicación restrictiva a una aplicación más amplia. Así, por ejemplo, del caso de repetición de la dote en el caso concreto previsto en el fragmento señalado, se pasó a exigir la devolución de la dote también cuando el matrimonio no hubiera tenido lugar; de la interpretación restrictiva de la voluntad de renuncia o de transacción, expresada en términos generales, se pasó a la negación de la eficacia del contrato y a la resolución del contrato bilateral por incumplimiento de una de las partes

No podemos dejar de mencionar la figura de Alciato⁹, quien fue el primero en plantear el problema de la aplicación sin límites de la cláusula tácita de la que hablaba Paulo. Alciato exponía que se presume que la voluntad persiste en aquello que fue, siempre que no hubieran cambiado las circunstancias que habrían hecho variar la decisión de la voluntad.

Como señala la autora, aunque dicho principio no servía para todos y cada uno de los actos de voluntad, sino que se tenían que distinguir según su estructura, entre actos unilaterales y actos bilaterales. En el caso de negocios bilaterales no siempre debería aplicarse tal regla, ya que, siguiendo a Alciato, debían antes tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- prima la voluntad de las partes sin error.
- hay que observar la naturaleza del contrato.
- cuando la interpretación de la voluntad de las partes es contraria a la ley se concede la rescisión o la revocación.

stantibus...», cit. p. 340. Vid., BALDO. «In decretalium volumen commentaria». Venetiis 1595, fol. 256», cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», cit. p. 340.

⁹ Vid., ALCIATO. «Opera omnia». Basileae, 1582, tomo IV, col.774, cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», cit., p. 341.

- en el caso de sobrevenir circunstancias imprevistas que las partes no pudieron en aquel momento tener en cuenta.

Por este motivo, a Alciato se le considera el primero en hacer una distinción efectiva entre negocios unilaterales y bilaterales.

4. POSTERIOR EVOLUCIÓN

El tratamiento de la cláusula *rebus sic stantibus*, hecho por Alciato, sirvió de precedente para que juristas posteriores esbozaran sus teorías aplicando criterios similares, afirmando a su vez la necesidad de limitar la admisibilidad de la cláusula *rebus sic stantibus* en los contratos¹⁰.

Algunos de estos juristas fueron: Surdo, Graciano, Barbosa y la jurisprudencia de la Rota romana¹¹.

La teoría de la cláusula *rebus sic stantibus* fue interpretada de manera distinta por los juristas iusnaturalistas, ya que para ellos no existía ningún tipo de relación entre la cláusula y la teoría de la lesión sobrevenida.

En este sentido, nos encontramos con dos opiniones distintas:

- Por un lado, Grocio, favorable a la aplicación de la cláusula, siguiendo la tradición de la doctrina aristotélica de la equidad, señalaba que “es parte de la naturaleza del negocio que no sea posible admitir que una de las partes del contrato quiera comprometerse a sufrir los mayores daños”.
- Por otro lado, Coccejo, para el que solamente se encontraría justificada la aplicación de la cláusula en un supuesto concreto: a favor del comodante, en la hipótesis de impedimento derivado de grave enfermedad del propio padre o del propio hijo posterior a la realización del contrato, que pusiera en peligro la devolución de la cosa dada en comodato; y también en las disposiciones de última voluntad¹².

¹⁰ Vid., MASCARDO, en 1591; MANTICA, en 1661, cits. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 342.

¹¹ Como SEÑALA MARTÍNEZ DE MORENTIN, M. L., «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión», cit., p. 342.

¹² Vid., COCCEJO, H., «*Exercitationum curiosarum libri duo*». Lemgoviae 1722, vol. II, pp. 286–313; GROCIO, H., «Las anotaciones al texto *De iure belli ac pacis*», en pp. 172 ss., autores, obras y explicaciones referidas por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», cit., p. 344.

IV. EVOLUCIÓN A PARTIR DEL SIGLO XIX DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN ITALIA

1. RECEPCIÓN DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN EL *CODICE CIVILE* ITALIANO DE 1865.

Dado que mi último año de carrera lo he cursado de Erasmus en Italia, hablaré sobre cómo la cláusula *rebus sic stantibus* ha sido adoptada y concebida en el Ordenamiento Jurídico italiano a partir del Siglo XIX.

Siguiendo a Martínez de Morentin en su Estudio, durante la vigencia del *Codice Civile* italiano de 1865, la cláusula pasó por diferentes etapas. Algunas sentencias confirmaban la posibilidad de resolución de los contratos de trato sucesivo ante el cambio imprevisible de la situación de hecho. Pero, por otra parte, la Doctrina puso en entredicho la distinción entre contratos de trato sucesivo y de ejecución instantánea, pero diferida¹³.

2. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN LAS GUERRAS LÍBICAS Y LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL.

Continúa la autora diciendo que, fue en la guerra contra Libia y los problemas derivados de esta, cuando se hicieron los primeros estudios acerca de la aplicación de la cláusula a los contratos de trato sucesivo.

Junto a esta situación, la Primera Guerra Mundial agravó este estado de las cosas, lo que todavía supuso una mayor tendencia a la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* por la Doctrina y Jurisprudencia¹⁴.

Posteriormente, una ley de 1915, en uno de sus apartados, al reconocer la eficacia liberatoria a la prestación que se hubiese convertido, a causa de la guerra, en excesivamente onerosa, si la obligación hubiere sido contraída con anterioridad a la

¹³Vid., OSTI. G, «Appunti per una teoria della sopravvenienza», *Rivista di Diritto Civile* (1913), pp. 471ss. y 647ss., cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 348.

¹⁴Vid., ANDREOLI. M, «Revisione delle dottrine sulla sopravvenienza contrattuale», *Rivista Diritto Civile* (1938), pp. 309ss.; GIOVENE. A., *L'impossibilità della prestazione e la sopravvenienza*, Padova 1941, pp. 32ss.; BRACCANTI C., *Degli effetti della eccessiva onerosità sopravveniente nei contratti*, Padova 1947, autores y obras cits. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 348.

guerra¹⁵, implícitamente reconocía la posibilidad de la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*, ya que, se otorgaba al contratante perjudicado la facultad de resolver dicho contrato.

3. POSICIÓN DE LA CLÁUSULA TRAS LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL

Igualmente, la autora señala que, aunque tras la Primera Guerra Mundial la Jurisprudencia y la Doctrina italiana se mostraron reacias a considerar la cláusula *rebus sic stantibus*; sin embargo, el legislador se vio obligado a intervenir (por ejemplo, en casos de arrendamiento de servicios públicos), promulgando leyes que otorgaban a la Administración la facultad de resolución de contratos, revisión o disminución del precio acordado¹⁶. Esta facultad otorgada a la Administración, enseguida se tradujo en una cláusula tenida en cuenta en los primeros proyectos de reforma del Código civil, como el del libro IV del Código de 1942. En este libro, la cláusula *rebus sic stantibus* fue acogida como principio general en los artículos 1467 y 1468, lo que supuso un paso de gigante para la doctrina de la cláusula.

Los supuestos en los que puede sobrevenir la excesiva onerosidad de la prestación que dificulte su ejecución, casi siempre suelen estar referidos al contrato de arrendamiento; así el artículo 1664 permite al arrendador proceder a una revisión del precio convenido, cuando por efecto de las circunstancias imprevisibles se hubiese verificado un aumento del coste de los materiales o de la mano de obra, tal, que determinase un aumento o disminución superior a la décima parte de dicho precio. Y reconoce al arrendador el derecho a una compensación equitativa, cuando su prestación se hubiere vuelto notablemente más onerosa, porque en el transcurso de la realización de la obra se produjeron dificultades en la ejecución, derivadas de causas geológicas, hidrológicas y similares, no previstas por las partes¹⁷.

¹⁵ Como refiere MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», cit., p. 348: “El texto de la norma, n. 739 señalaba: A todos los efectos del art. 1226 del Código Civil italiano, «la guerra se considera como caso de fuerza mayor no sólo cuando hace imposible la ejecución, sino también cuando la hace excesivamente onerosa, siempre que la obligación haya sido asumida antes de la fecha de la movilización general”.

¹⁶ Igualmente, referido por la autora (*ibidem*): “en virtud del D-L 20-VI- 1915, n. 890, se hacía obligatorio el cumplimiento del contrato con independencia de que sobrevinieran acontecimientos que hicieran más gravosa la obligación del arrendador, no admitiéndose la posibilidad de resolución sino como facultad discrecional reservada a la Administración (según el D. Lt. 6-II-1919, n. 107), después la revisión (R.D. 8-II-1923, n. 422, art. 9) y por otros procedimientos sucesivos, en caso de variaciones de los precios, se exigía la disminución o un cierto porcentaje respecto a la prestación estipulada en el momento del contrato.

¹⁷ Artículo 1664 Codice Civile: Si por circunstancias imprevisibles se han producido aumentos o disminuciones en el costo de los materiales o de la mano de obra, de manera que se produzca un aumento

4. ACTUALIDAD DE LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN EL SISTEMA JURÍDICO ITALIANO

En la actualidad, en el Derecho italiano, «la excesiva onerosidad de la prestación sobrevenida por causas extraordinarias» permite al deudor diligente resolver el contrato todavía no cumplido, o modificar de manera equitativa las condiciones del contrato, según previenen los artículos 1467 y 1468¹⁸.

V. LA CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS* EN ESPAÑA

1. El DERECHO HISTÓRICO

A través de las Partidas (1256), se puede ver la influencia del Derecho romano en nuestro Derecho histórico. Estas leyes de Partidas de Alfonso X, regulaban tan sólo un *numerus clausus* de contratos, siguiendo la regulación justinianea¹⁹.

Por su parte, el Ordenamiento de Alcalá de 1348 establecía que, formalizada una obligación a través de un contrato, las partes quedaban vinculadas a lo que se exponía en tal contrato, dando mayor valor a la autonomía de la voluntad²⁰. Este principio de autonomía de la voluntad se manifiesta en la actualidad del Derecho civil español en los artículos 1091, 1258 y 1278 del CC.

De hecho, en el CC español se inicia la regulación de las obligaciones, en el libro IV, precisamente con el tratado de las fuentes. Según el artículo 1089, «las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia». Es decir, el CC actual, como bien dice en su artículo 1089, considera los contratos como una forma de generar obligaciones entre las partes.

o disminución de más de una décima parte del precio total pactado, el contratista o el cliente podrá solicitar la revisión de los mismos precios, cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 349.

¹⁸ Para el supuesto de contratos con obligaciones para una sola parte, ésta puede solicitar una reducción de su prestación o una variación de la modalidad de ejecución suficiente para reconducirla a la equidad (a. 1468). Véase un estudio completo de las teorías existentes en la actualidad: M. GARCÍA CARACUEL, «La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales», Madrid 2014, cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 350.

¹⁹ Cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión». cit., p. 351.

²⁰ Ordenamiento de Alcalá, Título 16, Ley única. cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 351.

A su vez, el artículo 1091 del CC tiene un parecido más que visible con el Ordenamiento de Alcalá de 1348, el cual hace hincapié en la importancia de la autonomía de la voluntad. Este artículo dispone que «las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos»²¹. Vemos que este artículo establece, en un principio, una prevalencia del principio originario del Derecho romano *«pacta sunt servanda»* sobre la cláusula *rebus sic stantibus*.

Numerosa jurisprudencia del TS, como las sentencias del 3 de noviembre de 1992 y del 16 de marzo de 1995, relacionan el artículo 1091 del CC con el principio *pacta sunt servanda*, y considera como regla general, que prevalece sobre el principio *rebus sic stantibus*.

2. CONFRONTACIÓN ENTRE PRINCIPIO *PACTA SUNT SERVANDA* Y CLÁUSULA *REBUS SIC STANTIBUS*

La confrontación entre el principio de seguridad contractual (*pacta sunt servanda*, los contratos son para cumplirlos) y el mantenimiento de la equivalencia de las prestaciones (*rebus sic stantibus*, estando así las cosas o mientras que las circunstancias no cambien) se ha pretendido superar, a favor de esta última, argumentando que dicha cláusula se encuentra implícita en todo contrato por voluntad presunta de las partes. Sin embargo, hay autores del Derecho civil que no están de acuerdo con la afirmación anterior, pues creen que es necesario insertarla en el contrato, es decir, que la cláusula *rebus sic stantibus* aparezca explícita.

La virtualidad propia de la cláusula *rebus sic stantibus* provoca que ésta no se pueda derivar de pacto alguno, ni de la voluntad presunta de las partes, ni se trataría de una cláusula contractual, en el sentido convencional de regla prevista e insertada en el contrato por las partes. Al contrario, se trataría sencillamente de una aplicación concreta a los contratos de ejecución temporalmente diferida, de las reglas de integración contractual

²¹ Este artículo aparece explicado en varios Manuales, como: J.L. LACRUZ, *Elementos de Derecho civil*, II, Derecho de obligaciones, vol. I, 3^a edición revisada y puesta al día por F. RIVERO, pp. 117–118; C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, *Curso de Derecho Civil*, II, 4a ed. 2014, pp. 56ss.; PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho civil*, Teoría general del Derecho de obligaciones, 1957; PUIG PEÑA, Voz “contrato” en *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*. Autores y obras señaladas por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L. «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 352.

imperativamente previstas por el artículo 1258 CC que, por principio, son indisponibles por la voluntad de las partes (sea presunta, implícita, tácita o declarada)²².

La cláusula *rebus sic stantibus* ha sido relevante en el caso de los contratos de trato sucesivo o de prestación diferida en el tiempo. Ya que, en estos casos, puede ocurrir que las circunstancias dadas en el momento de la celebración del contrato, relevantes para la formación de su contenido esencial, sufran modificaciones sustanciales que provoquen desequilibrios entre las recíprocas prestaciones que se comprometieron a cumplir las partes, por ello, en numerosos procedimientos judiciales se suele recurrir a esta cláusula para restablecer el equilibrio inicial y no provocar algún tipo de perjuicio en alguna de las partes²³.

3. EVOLUCIÓN DE LA CLÁUSULA TRAS LA GUERRA CIVIL

En España, tras la Guerra Civil se produjo un hito en el planteamiento del problema de la aplicación de la cláusula.

Es el 5 de noviembre de 1940, se aprobó una Ley que establecía determinadas causas de anulabilidad, resolución y revisión para algunos negocios jurídicos, con el fin de considerar la doctrina del riesgo imprevisible, tenida en cuenta por la cláusula *rebus sic stantibus*²⁴.

Fue la sentencia del TS de 14 de diciembre de 1940²⁵ la primera en referirse a la cláusula *rebus sic stantibus*, y pese a que esta sentencia negó la existencia de aplicabilidad de la cláusula en el caso al que se refería, estableció que en casos excepcionales si sería posible su aplicación.

²² Como refiere MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L. «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 352.

²³ Cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L. «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 353.

²⁴ Vid., MORO LEDESMA, S., HERNÁNDEZ GIL, A. «En torno a la ley de 5 de noviembre de 1940, sobre contratación en zona roja», *Revista de Derecho Privado* (1941), pp. 17 ss., autores y obras cits. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L. «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 354.

²⁵ Señala MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L. «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p.354, que: la ley de 5 de noviembre de 1940, sobre contratación en zona roja ya establecía determinadas causas de anulabilidad, resolución y revisión para algunos negocios jurídicos, recogiendo la tesis en ciertos aspectos; ello se vio reflejado en la STS de 14 de diciembre de 1940, RJ, 1940, 1135.

A raíz de la sentencia del TS de 1940, se produjeron posteriores sentencias favorables a la cláusula *rebus sic stantibus*, como las de 17 de mayo de 1941²⁶ y de 11 de junio de 1951²⁷.

La sentencia del TS de 13 de junio de 1944 sirvió de modelo, en opinión de la Doctrina, para la formulación de posteriores sentencias relacionadas con el tema que nos interesa. Esta sentencia acogió la tesis de la modificabilidad de los términos del contrato que se dio en un supuesto anterior a la Guerra Civil española, aunque exigido en las mismas condiciones con posterioridad a la misma.

Se trataba de un contrato de venta de aceite, concluido y pagada la mercancía, con los aceituneros de Jaén cuyo suministro fue impedido durante la contienda. Tras la misma, el comprador exigió que éstos le siguieran entregando el producto en las condiciones, cantidad y precios pactados con anterioridad, siendo que el precio del aceite se había elevado considerablemente. La sentencia reconoció la vigencia del principio *pacta sunt servanda* «por lo que sólo con gran cautela y notoria justificación se podrá hacer uso de la facultad modificadora» la cual ejercitó el TS «conjugando los múltiples factores que concurren, en términos que sin anular el rendimiento lícito que se espera en el negocio mercantil, mantenga su originario carácter comutativo y la consiguiente equivalencia de las prestaciones»²⁸.

4. REGULACIÓN ACTUAL

En la actualidad, los graves e inesperados acontecimientos que se han vivido, como la crisis económica o la pandemia producida por el Covid-19, han motivado una mayor flexibilidad a la hora de admitir la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. La cláusula *rebus sic stantibus* tiene preferencia sobre el principio *pacta sunt servanda* en aquellos contratos que, por su naturaleza, están más expuestos que otros a cambios en las

²⁶ Vid., POLO, A. «Revista de Derecho Privado», 1941, pp. 453–458, cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L. «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 354.

²⁷ Jurisprudencia recogida por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L. «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 354, que refiere que PÉREZ GONZÁLEZ, B. Y ALGUER, consideraron que, en la STS de 25 de marzo de 1913, ya había un atisbo de resolución del contrato por alteración de las circunstancias básicas del negocio.

²⁸ Cit. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L. «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 355.

circunstancias de cuando se celebraron. Para ello, estos contratos deben ser bilaterales, recíprocos y comutativos, y estar expuestos a un hecho futuro²⁹.

Por último, para hablar de cómo se ha asentado la cláusula *rebus sic stantibus* en el ordenamiento jurídico español, hay que señalar los requisitos que necesariamente han de concurrir para su aplicación establecidos por la Doctrina, y tenidos en cuenta por la Sala de lo Civil del TS³⁰.

Estos son:

- Alteración extraordinaria de las circunstancias. Un cambio relevante en las bases del contrato, de modo que las circunstancias iniciales a la celebración del contrato se vean sustancialmente alteradas hasta ser finalmente notablemente diferentes. De tal manera que de haber conocido las partes tal modificación de las circunstancias no habrían perfeccionado el contrato como efectivamente lo hicieron.
- Que, como consecuencia de dicha modificación, resulte una desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones convenidas. Es preciso que se produzca, con motivo de la alteración de circunstancias, una ruptura total de los términos de reciprocidad y equivalencia entre las prestaciones conforme las que el contrato se perfeccionó.
- Que las circunstancias que alteran sustancialmente las bases del contrato sean desconocidas para las partes, es decir, que sean sobrevenidas. Y que, quien alegue la cláusula *rebus sic stantibus* actúe con buena fe y carezca de culpa.
- Que no exista otro instrumento jurídico para remediar dicha situación de desequilibrio.

Como han considerado de forma unánime la Doctrina y la Jurisprudencia, la cláusula *rebus sic stantibus* es un instrumento residual, es decir, únicamente se utiliza cuando las

²⁹ Como señala la autora MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L. «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», cit., p.355. Tal y como puso de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1991 (RJ, 1991, 2691) que declaró que procedería aplicarla “cuando durante el transcurso del plazo contractual se hubieran producido circunstancias tan inusitadas que rompan el necesario equilibrio sinalagmático entre las prestaciones de las partes”.

³⁰ SSTS de 4 de febrero de 1995 (RJ, 1995, 739) y 21 de marzo de 2003 (RJ, 2003, 2762), cits. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 355.

partes no han pactado expresamente en el contrato, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, otro medio legal para corregir el desequilibrio en las prestaciones producido por un cambio sobrevenido en las circunstancias que dieron lugar a la perfección del contrato³¹.

VI. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 30 DE JUNIO DE 2014

1. ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA

El 30 de junio de 2014, el Tribunal Supremo, dictó una sentencia que supuso un giro radical respecto a la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus*. Y es que esta sentencia se aleja de la excepcionalidad de los requisitos que hasta ahora la Doctrina y la Jurisprudencia pasada exigían para que se pudiese invocar dicha cláusula, hasta el punto de normalizar la alteración sobrevenida de las circunstancias, encuadrando la cláusula *rebus sic stantibus* en la normativa general de contratos.

A continuación, procedo a explicar de manera resumida los hechos que sirven de base a la sentencia:

La demandante, «Promedios Exclusivas de Publicidad S.L» y la demandada «Empresa Municipal de Transportes de Valencia S.L.U» celebran el 30 de mayo de 2006 un contrato de explotación de publicidad, con un plazo de vigencia de 4 años a partir del 1 de agosto de 2006. Por este contrato, PEP se obligaba a pagar a EMT un canon mínimo mensual de 140.550 euros. Posteriormente, el 15 de mayo de 2007, dicho canon mensual se fijó en 178.350 euros. Asimismo, acordaron que el canon se actualizaría cada 1 de agosto un 5% más.

Hasta la fecha 20 de febrero de 2009 la relación contractual entre PEP y la EMT transcurrió con normalidad. En esa fecha es cuando PEP debe pagar la factura nº2 de 15 de enero de 2009, emitida por EMT, por un importe de 233.064,30 euros, correspondiente al canon de noviembre del año anterior. Lo que ocurrió es que PEP no pagó dicha factura hasta el 6 de mayo de 2009, cuando abonó únicamente el 70% de la cantidad adeudada. Ello motivó a EMT a emitir un requerimiento reclamando el pago de la suma restante más impuestos e intereses.

³¹ Así, por ejemplo, sentencias de 19 de junio de 1996, (RJ, 1996, 5102), ó 10 de febrero de 1997 (RJ, 1997, 665) tomadas como referente por la jurisprudencia posterior, cits. por MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L «La construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus...*», p. 356.

El motivo por el que PEP se negó a abonar la totalidad de la factura adeudada tiene su explicación en la rentabilidad económica negativa que hubiera resultado de cumplir completamente el contrato en sus términos estrictos. Como quedó demostrado durante los procedimientos de instancia, con el primer pago reducido del 70% de la primera factura impagada, el contrato suponía para PEP una rentabilidad negativa de 4.107.128€. Esa rentabilidad negativa tenía su explicación en el descenso en la facturación de un 40% con respecto al 2008. Todo ello coincidió con el descenso en la inversión en el sector de transporte tanto a nivel nacional como a nivel autonómico en la C. Valenciana.

Ante la negativa de EMT de adaptar el contrato y la de PEP a cumplirlo en sus estrictos términos, ambos iniciaron procedimientos de juicio ordinario por separado, que finalmente fueron acumulados.

En el procedimiento iniciado por EMT, este solicitaba la resolución del contrato por incumplimiento del mismo de PEP, así como el abono de lo adeudado con intereses.

En el procedimiento iniciado por PEP, este solicitaba al juzgado que se modificaran las bases de cálculo del canon a abonar a EMT, fijándolo en el 70% de la facturación neta mensual, o en 70.000 euros mensuales, para compensar el desequilibrio de las prestaciones generado por las circunstancias que sirvieron de base al contrato.

Una vez acumulados los procedimientos iniciados por las partes, el Juez de primera instancia estimó parcialmente la demanda interpuesta por PEP, y en consecuencia declaró la alteración imprevisible de las circunstancias que había generado un desequilibrio de las prestaciones. El juzgado modificó las bases para el cálculo a abonar a EMT, fijándolo en un 80% de la facturación neta mensual de PEP, con un mínimo garantizado para EMT de 100.000€. Por otro lado, la demanda de EMT fue íntegramente desestimada.

Ante esta sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, ambas partes presentaron recurso de apelación. El resultado de este recurso fue una sentencia revocatoria dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, mediante la cual se desestimaba la demanda de PEP y se estimaba parcialmente la demanda de EMT, acordando declarar resuelto el contrato y obligando a PEP al pago de la cantidad adeudad con intereses e indemnización por daños y perjuicios. La Audiencia Provincial justificó esta sentencia afirmando que la crisis económica y los efectos en el mercado de inversión publicitaria no podían considerarse factores imprevisibles.

Tras esta sentencia de segunda instancia, PEP interpuso recurso de casación ante el TS. PEP fundamentó el recurso de casación a través de 2 argumentos: 1º la infracción de la jurisprudencia del TS acerca de la cláusula *rebus sic stantibus*. 2º la aplicación incorrecta del artículo 1124³² CC, en relación con el artículo 1258³³ CC, ante la decisión de la Audiencia de resolver el contrato ante un incumplimiento grave.

El TS estimó el primero de los argumentos, y por tanto no fue necesario analizar el segundo. La estimación de ese primer motivo collevó la confirmación del fallo de la sentencia dictada en primera instancia.

2. NATURALEZA, FUNDAMENTOS Y POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA DOCTRINA REBUS SIC STANTIBUS

Actualmente, se está produciendo un giro de 180 grados en la valoración de la cláusula *rebus sic stantibus*, pues, como dice el TS, cada vez es mayoritaria la opinión que aboga por normalizar la aplicación de la cláusula ante el problema de la alteración sobrevenida de las circunstancias.

En la sentencia analizada, se citan otras sentencias que sirven de precedente para la caracterización de la doctrina *rebus sic stantibus*, como son la STS 1^a, 17/01/2013 y STS 1^a 18/01/2013. Es la sentencia del TS del 30 de junio de 2014 la que si supone un progreso en la configuración de la doctrina.

Esta sentencia establece que la mejor forma de poner fin a la alteración sobrevenida de las circunstancias reside en acabar con la creencia de que el fundamento de la cláusula *rebus sic stantibus* habita en el consentimiento de las partes. Se debe avanzar hacia la

³² Art. 1124 CC. «La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1.295 y 1.298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria», cit. por CASTIÑEIRA JEREZ, J. «Hacia una nueva configuración de la doctrina *rebus sic stantibus*: a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014», *In Dret*, 4, 2014, pp. 1-26.

³³ Art. 1258 CC. «Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley», cit. por CASTIÑEIRA JEREZ, J. «Hacia una nueva configuración de la doctrina *rebus sic stantibus*: a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014», cit. p. 7.

objetivización del fundamento de aplicación de la cláusula. Además, el TS afirma la compatibilidad entre la cláusula *rebus sic stantibus* y el principio *pacta sunt servanda*.

2.1. Alcance del principio *pacta sunt servanda*

Existe una doble vertiente: positiva y negativa. La vertiente positiva supone la obligación a todo lo pactado expresamente en un contrato. Y la vertiente negativa supone la irrelevancia de cualquier otra circunstancia no pactada expresamente³⁴.

El principio *pacta sunt servanda* está ligado con la asunción de riesgos. Tanto si las partes pactan sobre las consecuencias derivadas de algunos posibles riesgos, como si no lo hacen, las partes están pactando fijando de qué manera asumirán la circunstancia que altere las prestaciones. Es por este motivo, por el que históricamente se ha considerado la cláusula *rebus sic stantibus* como un arma arrojadiza contra el principio *pacta sunt servanda*. Por ello, en defecto de pacto sobre el tratamiento tras la aparición de riesgos, la vertiente negativa del principio *pacta sunt servanda* provoca que las partes deban estar a lo que dice el contrato, y sea imposible dar una consecuencia a la alteración de las circunstancias.

Los contratos se cumplen para preservar la propia reputación. Una reputación que genera confianza y que se basa precisamente en la idea que va implícita en el *pacta sunt servanda* pero que, al mismo tiempo, es ajena a la coactividad y al propio derecho³⁵. (Si te refieres al derecho en sentido objetivo es con mayúscula: Derecho objetivo).

A juicio del autor del comentario a esta sentencia, Castiñeira Jerez, dar relevancia a la alteración de circunstancias no tiene por qué contradecir el principio *pacta sunt servanda*.

Distinto sería, señala el autor, cuando se diese la situación de que la circunstancia se previó o se pudo prever, pero no se pactó sobre el posible riesgo de la aparición de tal circunstancia. En este caso, la cuestión debería ser resuelta con otros elementos de la Teoría general del contrato diferentes al principio *pacta sunt servanda*.

2.2. Posibles fundamentos objetivos de la excesiva onerosidad.

³⁴ Vid, GAVIDIA SANCHEZ, 1987, p.541. Cit. por CASTIÑEIRA JEREZ, J. «Hacia una nueva configuración de la doctrina *rebus sic stantibus*...», cit., p. 8.

³⁵ Cit. por CASTIÑEIRA JEREZ, J. «Hacia una nueva configuración de la doctrina *rebus sic stantibus*...». cit., p. 8.

A juicio del TS (FD 2º, punto 4º), el principal fundamento es la causa del contrato, concretamente la comutatividad. Todo cambio de bienes y servicios realizados onerosamente debe estar motivado por el postulado de comutatividad. En el ámbito de los contratos, comutatividad significa reciprocidad entre los beneficios y sacrificios que las partes asumen³⁶.

Es a partir de este postulado, cuando puede desarrollarse la cláusula *rebus sic stantibus*. A juicio del autor, la causa del contrato no solo permite el desarrollo de la cláusula, sino que también se posiciona como la principal solución a la excesiva onerosidad sobrevenida.

Cuando hablamos de causa del contrato, nos referimos al fundamento de éste. Al elemento que justifica su existencia y su protección por el ordenamiento jurídico³⁷. El motivo por el que estoy obligado es porque se ha perfeccionado un contrato válido y eficaz.

El otro fundamento es el principio de buena fe contractual. En virtud de este principio, afirma el TS, acreedor y deudor deben actuar de buena fe, es decir, el acreedor no puede pretender más de lo pactado, y el deudor no puede pretender dar menos de lo acordado.

Aunque, el autor Castiñeira Jerez, opina que es arriesgado basar la incidencia del cambio de circunstancias en el principio de buena fe, como se expone a continuación.

2.3. Posibles soluciones ante la excesiva onerosidad.

El principio de buena fe como fundamento de la excesiva onerosidad no puede ser el cauce para justificar la modificación del contrato por parte del Tribunal. Debido a que el contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes, éste no puede ser modificado a través de una decisión judicial. Solo si las partes así lo han querido, pactándolo previamente, la adaptación judicial del contrato puede contemplarse, en caso de darse un cambio de circunstancias imprevisto.

³⁶ Vid. Art. 1274 CC: «En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor», cit. por CASTIÑEIRA JEREZ, J. «Hacia una nueva configuración de la doctrina *rebus sic stantibus...*». cit., p. 10.

³⁷ Vid. Art. 1091 CC: «Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos», cit. por CASTIÑEIRA JEREZ, J. «Hacia una nueva configuración de la doctrina *rebus sic stantibus...*», p. 11.

Como dice el autor, y pese a no citarse en la sentencia del TS, si podría ser una solución al problema de la alteración sobrevenida de las circunstancias el deber de renegociación de las partes. Dicho deber, está estrechamente relacionado con el principio de buena fe contractual. Y es este principio el que justifica que una de las partes quede exenta del cumplimiento del contrato.

Además, con este deber de renegociación sí se habrá respetado la libertad de las partes para pactar y acordar lo que estimen oportuno. Y es que el deber de renegociación, al contrario que la figura de la adaptación judicial del contrato, si es compatible con el principio *pacta sunt servanda*.

Otra consecuencia, y a la vez solución, de la alteración sobrevenida de las circunstancias que es compatible con el principio *pacta sunt servanda* es la resolución del contrato, como afirma el TS en la sentencia (FD 2º, punto 4º).

Cuando exista algún vicio o defecto que afecte a la validez o formación del contrato o cuando surja alguna circunstancia que otorgue a alguna de las partes la potestad para no cumplir con su prestación, estaremos ante un caso de excepción al principio *pacta sunt servanda*, y será viable la resolución del contrato. El propio ordenamiento establece límites a la autonomía de la voluntad, y, por ende, al principio *pacta sunt servanda*, como el artículo 1255 CC³⁸

3. REQUISITOS DE LA DOCTRINA Y APLICACIÓN AL SUPUESTO ENJUICIADO

El TS considera que para que la excesiva onerosidad tenga algún tipo de repercusión en la ejecución contractual es necesario que afecte a la base económica del contrato. Entendemos que se produce tal afectación en la base económica cuando se ve perturbada la viabilidad económica del contrato, o cuando se provoque una ruptura en la equivalencia de las prestaciones contractuales.

Añade el TS en la sentencia referida (FD 2º, punto 9º) que también debe exigirse, para evaluar la posible excesiva onerosidad, que haya habido un resultado de pérdidas a partir de los costes que han supuesto la prestación.

³⁸ Vid Art. 1255 CC: «Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público.» Cit. por CASTIÑEIRA JEREZ, J., «Hacia una nueva configuración de la doctrina *rebus sic stantibus* cit., p. 14.

Aunque, a juicio de Castiñeira Jerez, la determinación de la excesiva onerosidad debe partir de la relación de equivalencia entre las partes. Partiendo de esta relación de equivalencia, debe valorarse si un aumento de los costes de la propia prestación, o una rebaja del valor de la contraprestación, ha producido la total destrucción de la relación de onerosidad.

El fallo del TS en la sentencia objeto de estudio es que la crisis económica y su influencia en el mercado publicitario, sí es un motivo que pueda causar una excesiva onerosidad. Aunque, lo que realmente provoca la aplicación de la figura de la excesiva onerosidad es la crisis como factor imprevisible para ambas partes del contrato, y la no asunción del riesgo por parte del deudor, dado el posible resultado ruinoso y desproporcionado que podía tener el canon pactado.

Lo trascendental realmente para la formación del fallo final por el TS es el hecho de que las circunstancias de las partes y del mercado a la hora de formalizar el contrato en 2006 no permitían prever una crisis como la acontecida años más tarde. Fue esa imprevisión la que permitió al TS tener en consideración para el caso en concreto la *cláusula rebus sic stantibus*.

VII. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA EN SITUACIONES DE CRISIS ECONÓMICA

1. APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA A LOS CONTRATOS POR LA JURISPRUDENCIA

Debemos señalar la dualidad de opiniones de la Jurisprudencia acerca de la aplicación de la cláusula cuando acontece una crisis económica.

En alguna ocasión ha manifestado que el carácter cíclico de la economía supone que la crisis económica no sea considerada como un fenómeno imprevisible³⁹, y por tanto no sería de aplicación la cláusula *rebus sic stantibus*. En otras ocasiones sí ha considerado la aplicación de dicha cláusula con ocasión de una crisis, aunque teniéndose en cuenta una serie de precisiones:

³⁹ Vid., la SAP Murcia 230/2013, de 4 de junio de 2013, SAP Murcia 507/2015, de 24 de septiembre de 2015, y especialmente la SAP Barcelona 754/2020, de 6 de octubre de 2020, citadas por DE ARTIÑANO, P., «*Rebus sic stantibus* y su aplicación a los contratos en situaciones de crisis. Los retos de su regulación normativa», *Icade, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos*, 110, 2020, pp. 1-11.

- Hay que tener en cuenta la advertencia que hizo el TS para un caso de compraventa de vivienda, STS 820/2013, de 17 de enero de 2013. En este caso se alegó la imposibilidad de obtención de financiación a causa de la crisis, y se pretendió la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*. Ante tal situación el TS señaló que la crisis económica no podía ser un motivo para justificar el desistimiento del contrato de compraventa por parte del comprador, porque ello supondría un desequilibrio en contra del vendedor.
- STS 820/2013, de 17 de enero de 2013, manifestaba la importancia de la fecha de celebración del contrato, si este se celebraba antes de la crisis de 2008 o no. Pues en caso de haberse celebrado antes, y dándose los requisitos exigidos por la jurisprudencia, si sería posible la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.
- STS 591/2014, de 15 de octubre de 2014. El Tribunal falló estimando la solicitud de modificación de la renta de arrendamiento, al aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*. El TS argumentó para justificar tal decisión que, además de cumplirse los requisitos exigidos por la Jurisprudencia, la previsión de la crisis no puede recaer en la parte que está en desventaja, en este caso el arrendatario.
- STS 64/2015, de 24 de febrero de 2015, puntualizó que, para que se pueda dar una aplicación de la cláusula posterior a la crisis de 2008, es necesario contrastar la incidencia causal de la crisis con la relación contractual que se trate.
- STS 19/2019, de 15 de enero de 2019. En este caso, el Tribunal falló desestimando la solicitud de modificación de la renta de arrendamiento, y por tanto no se aplicó la cláusula. El TS consideró que al pactarse por las partes una renta variable⁴⁰, el riesgo de disminución de ingresos a consecuencia de la crisis económica quedaba a cargo de la arrendataria. Por tanto, fue ese pacto el que impidió la aplicación de la cláusula, por impedir la apreciación del factor de imprevisibilidad.

2. LA CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS Y LA COVID-19

En opinión de P. de Artiñano, dado lo que limita el principio *pacta sunt servanda* la flexibilización del régimen de contratación actual, es necesario la disposición de un mecanismo que solvente este problema. Como sabemos, este mecanismo tiene un nombre, *rebus sic stantibus*.

⁴⁰ En concreto, se había pactado un importe de renta mínima, quedando sujeta la variación de dicha renta a los ingresos obtenidos por la cadena hotelera, cit. por DE ARTIÑANO, P., «*Rebus sic stantibus* y su aplicación a los contratos en situaciones de crisis...» cit., p. 5.

La crisis originada por la Covid-19 ha hecho que el legislador incorpore la cláusula *rebus sic stantibus* en el Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril. En cuyo preámbulo se expone lo siguiente: «ante esta situación, procede prever una regulación específica en línea con la cláusula *rebus sic stantibus*, de elaboración jurisprudencial, que permite la modulación o modificación de las obligaciones contractuales si concurren los requisitos exigidos: imprevisibilidad e inevitabilidad del riesgo derivado, excesiva onerosidad de la prestación debida y buena fe contractual».

A nivel autonómico, en Cataluña, se aprobó el Decreto-ley 34/2020, de 20 de octubre. En esta norma se prevé un Régimen de modificación del contrato por cambio imprevisto de circunstancias. En su disposición final añade que, en el plazo de dos años, antes del 20 de octubre de 2022, el Gobierno catalán aprobará un Proyecto de Ley que permita incorporar en el ordenamiento jurídico catalán la regulación necesaria para el restablecimiento del equilibrio contractual en situaciones de cambio imprevisto de circunstancias.

A nivel judicial, desde los inicios de la pandemia de la Covid-19, y aún, actualmente, se están dictando resoluciones de casos afectados por la Covid-19⁴¹en los que se viene aplicando dicha cláusula.

En este ámbito, resulta especialmente reseñable el AJPI n.º 31 348/2020, de 21 de septiembre de 2020, de Barcelona, en el que se adelanta la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* con una serie de matices. Estos matices son, la necesidad de verificar la relación causal entre esa circunstancia y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que supone la inexistencia de automatismo en su aplicación.

De lo anterior podemos extraer varias conclusiones: en primer lugar, que la regulación que aparece reflejada en el RD-Ley 15/2020, de 21 de abril, todavía no acaba de ser del todo suficiente para evitar el litigio en los supuestos que regula. Y que la crisis derivada de la Covid-19 ha hecho pensar al legislador en la necesidad de regular la cláusula *rebus sic stantibus*.

⁴¹ En todos ellos se solicita en la demanda del procedimiento principal la aplicación de la *rebus sic stantibus* para la modificación de sus contratos respectivos, cit. por DE ARTIÑANO, P. «*Rebus sic stantibus* y su aplicación a los contratos en situaciones de crisis...», p. 7.

3. LOS RETOS DE LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA REBUS SIC STANTIBUS

La regulación normativa de la *rebus sic stantibus* se planteó en España en 2009, coincidiendo con las consecuencias económicas que dejó la crisis de 2008. Se trató de una Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos preparada por la Comisión General de Codificación⁴², sin que finalmente se aprobase.

A nivel europeo⁴³, se ha regulado esta figura jurídica en los principios UNIDROIT. Donde se establecía que la parte en desventaja podrá reclamar la renegociación del contrato, pudiendo acudir al Tribunal en caso de no llegar a un acuerdo con la otra parte. El propio Tribunal tiene la facultad de resolver o adaptar el contrato.

Dicha posibilidad de resolver el contrato parece contraria a la actual doctrina *rebus sic stantibus*. Los partidarios de una regulación de tal cláusula prefieren apostar por un mecanismo que permita modificar el contrato cuando se haya dado una alteración sobrevenida de las circunstancias, que hayan causado un desequilibrio notorio entre las prestaciones de las partes, pero, en ningún caso resolverlo. Es este conflicto el que hace muy difícil la regulación normativa de la cláusula *rebus sic stantibus*. De ahí que la tarea del legislador en este aspecto sea tan complicada. Pero, pese a la complejidad de la situación, el legislador estatal debe imitar a otros países de nuestro entorno que ya disponen de figuras similares en su normativa⁴⁴, como es el caso de Alemania, que regula la *rebus sic stantibus* en su Código civil, el *BGB*. También Italia integra en su código civil la cláusula *rebus sic stantibus*, en el artículo 1467, donde prevé la posibilidad de resolución contractual con base en una excesiva onerosidad en aquellos contratos de trato sucesivo, como por ejemplo el contrato de arrendamiento.

⁴² En concreto, se propuso una nueva regulación del artículo 1.213 del Código Civil, a cuyo tenor: “Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieren cambiado de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que este se haya hecho excesivamente oneroso para una de las partes o se haya frustrado el fin del contrato, el contratante al que, atendidas las circunstancias del caso y especialmente la distribución contractual o legal de riesgos, no le sea razonablemente exigible que permanezca sujeto al contrato, podrá pretender su revisión, y si esta no es posible o no puede imponerse a una de las partes, podrá aquél pedir su resolución, cit. por DE ARTIÑANO, P., «*Rebus sic stantibus* y su aplicación a los contratos en situaciones de crisis...», p 8.

⁴³ Se hace referencia a los principios UNIDROIT y a los principios PECL, ambos referidos en múltiples ocasiones por nuestra Jurisprudencia (sirva de ejemplo la STS 333/2014, de 30 de junio de 2014, también sobre la aplicación de la *rebus sic stantibus*), cit. por DE ARTIÑANO, P., «*Rebus sic stantibus* y su aplicación a los contratos en situaciones de crisis...», p 9.

⁴⁴ Cit. por DE ARTIÑANO, P., «*Rebus sic stantibus* y su aplicación a los contratos en situaciones de crisis...», p. 9 y 10.

Pero, otros autores opinan de manera distinta acerca de la necesidad de regular la cláusula *rebus sic stantibus*. Así Gómez Pomar, y Alti Sánchez-Aguilera, consideran improcedente una regulación legal de la *rebus sic stantibus*.

Estos autores consideran que la disposición legal que establezca la doctrina *rebus sic stantibus*, por muy correcta que pueda ser, siempre será necesariamente abstracta y vaga en la redacción, además de no permitir predecir con precisión en qué situaciones es aplicable la cláusula y las consecuencias concretas para las relaciones contractuales⁴⁵.

Consideran también que la codificación de la doctrina *rebus sic stantibus* no puede ser un medio de alivio para los contratantes que se encuentren en dificultades de liquidez o de solvencia, debido a situaciones como una crisis económica, una pandemia...etc. No puede ser un medio eficaz para interferir de manera directa y sistemática en favor del contratante afectado por estas circunstancias.

Por otra parte, dichos autores, también piensan que insertar la *rebus sic stantibus* como una disposición de emergencia entre la normativa contractual del Derecho español, es totalmente desafortunado. Como también consideran desafortunado insertar una medida legislativa que afecte de manera retroactiva a los contratos en vigor.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La cláusula *rebus sic stantibus* surge como consecuencia de la necesidad de su admisión debido a los problemas que suponía la estricta aplicación del principio *pacta sunt servanda*. El vínculo obligacional de ineludible cumplimiento que provocaba el principio *pacta sunt servanda* traía problemas cuando se producía un cambio imprevisto en la situación de hecho, haciendo que el cumplimiento de la obligación objeto del contrato fuera perjudicial para alguna de las partes.

Fueron especialmente relevantes en cuanto al origen de la tácita cláusula *rebus sic stantibus* cuatro textos romanos que justificaban el incumplimiento de lo acordado por las partes por un cambio imprevisible en las circunstancias iniciales. Estos fueron:

⁴⁵ Vid. GÓMEZ POMAR, F. y ALTI SÁNCHEZ-AGUILERA, J. «Cláusula *rebus sic stantibus*: viabilidad y oportunidad de su codificación en el derecho civil español», *In Dret*, 1, 2021, pp. 1-76.

Africano lib. 7, *quaestionum*, d.46.3.38, d.12.4.8. Neracio, lib. 2, *membranarum*, d.19.2.54.1. Paulus lib. 5, *responsorum* y d.39.4.11.5, Paulus lib.5, *sententiarum*.

Tras el surgimiento de la tácita cláusula *rebus sic stantibus*, la cláusula pasó por diferentes etapas. Bartolo, Baldo y Tiraquello, favorecieron el paso de una aplicación restrictiva de la cláusula a una aplicación más amplia. Posteriormente, siguiendo la dinámica de estos autores, algunos juristas, como Surdo, Graciano y Barbosa, aplicaron criterios similares. Aunque la teoría de la cláusula *rebus sic stantibus* fue interpretada distintamente por los juristas iusnaturalistas, había quien se mostraba favorable a una aplicación más amplia de la cláusula, como Grocio, y otros, como Coccejo, que veían necesaria una aplicación restrictiva de la cláusula.

SEGUNDA. La teoría de la cláusula *rebus sic stantibus* a lo largo de la historia ha pasado por distintas etapas, donde fue más o menos tenida en cuenta como una necesidad para limitar el principio *pacta sunt servanda*. Pero, fue a partir del Siglo XIX, con los diversos conflictos bélicos, cuando de verdad se empieza a estudiar por la Doctrina la aplicación de la cláusula. En Italia, fueron las guerras líbicas y la Primera Guerra Mundial las que abrieron los ojos del legislador. Las guerras traían consigo crisis económica, y la crisis económica ponía de manifiesto numerosos supuestos donde concurría excesiva onerosidad de las prestaciones. Por ello, el legislador italiano añadió al Libro IV del código civil italiano de 1942 la cláusula *rebus sic stantibus* como principio general. Estos artículos prevén la posibilidad del deudor de resolver el contrato o modificarlo debido a la excesiva onerosidad de la prestación sobrevenida por causas extraordinarias.

En España resultó ser la Guerra Civil el momento en el que se produjo un antes y un después en el planteamiento del problema de la aplicación o no de la cláusula. Al finalizar la Guerra Civil, se prevén causas de anulabilidad, resolución y revisión para algunos negocios jurídicos, con el fin de considerar la teoría del riesgo imprevisible. Numerosas sentencias del TS contribuyeron a una mayor consideración de la cláusula *rebus sic stantibus*, pero fue la sentencia del TS de 13 de junio de 1944 la que sirvió de modelo para posteriores sentencias relacionadas con el tema. En esta sentencia el TS hizo uso de la facultad modificadora que permitía hacer tambalear al principio *pacta sunt servanda*.

TERCERA. Actualmente en España, pese a ser una inminente necesidad, la cláusula *rebus sic stantibus* no aparece regulada por ninguna disposición legal. Pero, pese a no estar regulada por una norma, no quiere decir que no se aplique. En este aspecto hay que

resaltar la importancia de la Jurisprudencia y la Doctrina en el desarrollo de la cláusula. La sala de lo civil del TS ha expuesto una serie de requisitos para que sea posible la aplicación de la cláusula: alteración extraordinaria de las circunstancias, que a causa de tal alteración exista una desproporción exorbitante entre las prestaciones convenidas, que tales circunstancias sean desconocidas y sobrevenidas, y que no exista otro instrumento jurídico para remediar la situación de desequilibrio. Es en este último requisito donde el TS define la cláusula *rebus sic stantibus* como un instrumento residual.

Además de estos requisitos, el TS nos ha dejado numerosas sentencias donde se puede apreciar la postura favorable del Tribunal ante la cláusula en determinados casos. Como ejemplo paradigmático encontramos la STS de 30 de junio de 2014, que supuso un giro radical en cuanto a la doctrina *rebus sic stantibus*, pues a partir de esta sentencia se tiende a considerar normalmente la alteración sobrevenida de las circunstancias como causa para la aplicación de la cláusula. Pues esta sentencia consideró la crisis económica y la disminución de la inversión en un determinado mercado como una alteración sobrevenida de las circunstancias que traía consigo un desequilibrio económico para la parte deudora, y que, por tanto, era justificable una modificación del contrato para reducir la cantidad de la cuota a pagar por la parte deudora.

CUARTA. De esta sentencia, y de anteriores como la STS 1^a, 17/01/2013 y STS 1^a 18/01/2013, se desprende un progreso gigantesco hacia la configuración de la doctrina. Este progreso reside en la creencia del TS de que la mejor forma de poner fin a la alteración sobrevenida de las circunstancias reside en acabar con la creencia de que la cláusula se fundamenta a partir del consentimiento de las partes, y que la cláusula es compatible con el principio *pacta sunt servanda*. Es decir, que no es necesario un pacto expreso entre las partes donde se menciona la posibilidad de utilización de la cláusula para que esta sea aplicable.

Esta sentencia establece que la mejor forma de poner fin a la alteración sobrevenida de las circunstancias reside en acabar con la creencia de que el fundamento de la cláusula *rebus sic stantibus* habita en el consentimiento de las partes. Se debe avanzar hacia la objetivización del fundamento de aplicación de la cláusula. Además, el TS afirma la compatibilidad entre la cláusula *rebus sic stantibus* y el principio *pacta sunt servanda*.

QUINTA De esta sentencia también extraemos una quinta conclusión de que la crisis económica, entendida como un factor imprevisible, sí es un motivo que pueda causar una excesiva onerosidad.

De hecho, han sido las crisis económicas, como la del 2008 y la provocada por la reciente pandemia de la Covid-19, las que han supuesto un cambio en la postura del TS; pese a existir posturas contradictorias acerca de si la crisis es un motivo por el que se deba aplicar la cláusula *rebus sic stantibus* o no, la Jurisprudencia se ha decantado por considerar la crisis como un fenómeno imprevisible, teniendo en cuenta una serie de precisiones: en la STS 820/2013, el Tribunal señaló que la crisis económica no podía ser un motivo para justificar el desistimiento del contrato de compraventa por parte del comprador, porque ello supondría un desequilibrio en contra del vendedor; en la STS de 17 de enero de 2013, destacó la importancia de la fecha de celebración del contrato, para saber si el contrato se celebró antes o después de la crisis; en la STS 591/2014, de 15 de octubre de 2014, señaló que la parte en desventaja no tiene por qué prever la crisis económica ni la distribución natural de los riesgos derivados de la celebración del contrato; en la STS 19/2019, de 15 de enero de 2019, especificaba que si se pacta una renta variable, el riesgo de disminución de ingresos pueda recaer sobre la parte arrendataria, y por tanto no es posible la aplicación de la cláusula por faltar el requisito de imprevisibilidad.

SEXTA. Más recientemente, ha sido la crisis originada por la Covid-19 la que ha puesto de relieve la necesidad de una disposición legal que regule la cláusula *rebus sic stantibus*, como forma de solventar el problema de falta de flexibilización del régimen contractual actual provocado por el principio *pacta sunt servanda*. A día de hoy carecemos, pese al intento de regulación de 2009, de disposición normativa alguna sobre la cláusula, como tienen países de la UE como Italia o Alemania, entre otros.

SÉPTIMA. Pese a considerar una gran parte de la Doctrina española la importancia y necesidad de incluir la cláusula *rebus sic stantibus* en una disposición legal, otros autores consideran improcedente y desafortunada tal regulación, ya que, necesariamente, sería abstracta y vaga en su redacción.

OCTAVA. Desde mi punto de vista, pienso que es necesaria una clara regulación de la cláusula *rebus sic stantibus* pues las crisis acontecidas en los últimos años, y la más reciente, que todavía a día de hoy sufrimos, originada por la pandemia de la Covid-19, hacen que cada vez más contratos se vean afectados por la alteración sobrevenida de las

circunstancias que generan desequilibrios entre las prestaciones económicas derivadas del contrato. Todo ello hace que los Juzgados de primera instancia se vean desbordados con demandas judiciales que exigen la aplicación de la cláusula. De ahí la importancia de una pronta regulación que incorpore la doctrina *rebus sic stantibus* en el Código civil, como ya han hecho Italia y Alemania. Pero, esta regulación debe ser precisa, debe estar redactada de forma clara y abstenerse de ser abstracta. Se deben precisar los presupuestos necesarios para que pueda aplicarse la cláusula. Sólo de esta forma, evitaremos que la *rebus sic stantibus* sea utilizada como una excusa para evitar cumplir el contrato. Debe tratarse de un mecanismo riguroso que tenga como objetivo modificar un contrato afectado por el cambio imprevisto de circunstancias, a través de un correcto proceso probatorio que permita al juez atender a tales circunstancias que han provocado un desajuste económico y un perjuicio para la parte deudora. El TS en numerosas sentencias ha avalado la creencia de la crisis económica como un factor imprevisible que permite la aplicación de la *rebus sic stantibus*

BIBLIOGRAFÍA.

CASTIÑEIRA JEREZ, J., «Hacia una nueva configuración de la doctrina *rebus sic stantibus*: a propósito de la sentencia del TS de 30 de junio de 2014», *In Dret, Revista para el Análisis del Derecho*, 4, 2014, pp. 1-26.

DE ARTIÑANO MARRO, P., «*Rebus sic stantibus* y su aplicación a los contratos en situaciones de crisis. Los retos de su regulación normativa». *Icade, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid*, 110, 2020, pp. 1-11.

GÓMEZ POMAR, F., y ALTI SÁNCHEZ-AGUILERA, J., «Cláusula *rebus sic stantibus*: viabilidad y oportunidad de su codificación en el derecho civil español», *In Dret, Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 2021, pp. 1-76.

MARTÍNEZ DE MORENTIN, M.L., «Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión». *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 64, 2014, pp. 329-361.